



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE GONZALEZ RUBIO IBARRA

DEMANDADOS: ALFONSO IBARRA ARREGOCES, MARINA ESTELLA IBARRA ARREGOCES, SARA ELENA GONZALEZ RUBIO y otros.

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00015-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda divisoria promovida por LUIS ENRIQUE GONZALEZ RUBIO, contra ALFONSO IBARRA ARREGOCES, MARINA ESTELLA IBARRA ARREGOCES, SARA ELENA GONZALEZ RUBIO y otros, sin embargo, se advierte un motivo para su rechazo.

En efecto, pretende el actor se ordene la venta del inmueble ubicado en la carrera 21 No. 15-23 de esta ciudad, identificado con la referencia catastral No. 01-3-048-019 y No. de Matrícula Inmobiliaria 080-2618, conforme se ha señalado a través de proveído de aprobación de partición de la masa sucesoral correspondientes a los causantes LUIS CARLOS GONZALEZ RUBIO y MABIS EITH IBARRA ARREGOCES, en el que se reconoce como heredero de 1/3 parte del bien inmueble de referencia al hoy demandante, emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

Sin embargo, a la luz del artículo 406 del C.G.P, examinada la partición aprobada mediante la sentencia en mención, se determina el valor del bien objeto de la litis presente, conforme a un avalúo de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), correspondiendo al señor LUIS ENRIQUE GONZALEZ RUBIO IBARRA, en calidad de heredero, el valor de cincuenta millones de pesos (50.000.000\$).

Deviene de lo expuesto, que, para determinar la cuantía en este proceso, según el artículo 26 numeral cuarto precisa: *“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta”*.

Así las cosas, el avalúo del bien inmueble en cuestión, se valoró en ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).

Lo anterior, permite determinar que la cuantía supera la competencia del Juez de Pequeñas causas y competencia Múltiple, que para este año corresponde a cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al artículo 25 del C.G.P.

En razón a lo expuesto, este Despacho procederá a rechazar la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, teniendo en cuenta que su competencia recae en los juzgados civiles municipales de esta ciudad, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda Declarativa Verbal promovida por LUIS ENRIQUE GONZALEZ RUBIO IBARRA contra ALFONSO IBARRA ARREGOCES, MARINA ESTELLA IBARRA ARREGOCES, SARA ELENA AGUILAR GONZALEZ RUBIO y otros, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ

Juez

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66326c07b95fa190e9fe139ac73babdc6ec3be547ba4302bc84121296bf2fac2**

Documento generado en 19/04/2022 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: PRISCILIANO SEGUNDO MENDOZA CARREÑO y GALA MARIA CAMPO PLATA
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-0018-00**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado el pagaré No. 302170252744, de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **PRISCILIANO SEGUNDO MENDOZA CARREÑO y GALA MARIA CAMPO PLATA**, a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1** Por concepto del saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 302170252744, la suma de **CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 4.069.812)**.
- 1.2** Por la suma **UN MILLÓN CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y Siete PESOS M/CTE (\$1.118.597) M/CTE**, por concepto de intereses de remuneratorios causados a la tasa de máxima legal, correspondiente desde el 03 de abril de 2018 hasta el 06 de enero de 2022.
- 1.3** Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- 1.4** Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$263.643)**.
- 1.5** Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por las ejecutadas, la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.935)**.
- 1.6** Por concepto de gastos de cobranza la suma de **OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$813.962)**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P y de conformidad con el Decreto Ley 806/20.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ

Juez

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5345b1f392f4dd86f871aa2b6369d81e994a4ad90bfd7ab8bc0e23b5e7303**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARLON JOSE FERNANDEZ CORTES
DEMANDADO: EDILBERT ROLON SARMIENTO
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00013-00**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Del examen de la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosada la letra de cambio, suscrita el 02 de noviembre del 2018, de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **EDILBERTO ROLON SARMIENTO**, a favor de **MARLON FERNANDEZ CORTES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1. Por concepto del saldo de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1, suscrita el 02 de noviembre de 2018, la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS (\$4.800.000) M/CTE**.
- 1.2. Por la suma **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (\$159.360) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés pactada, correspondiente a 02 meses dejados de cancelar desde la cuota de fecha 02 de julio de 2019 hasta la cuota de fecha 09 de agosto de 2019 de conformidad con lo establecido en la letra de cambio No. 1 del 09 de diciembre del 2018.
- 1.3. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/LC (3.362.4956) M/CTE**, por concepto de interés moratorios causados a partir del día 03 de julio de 2019 hasta el 30 de noviembre del 2021, correspondientes a 28 meses a la tasa de interés pactada, de conformidad con lo establecido en la letra de cambio No. 1 del 09 de noviembre del 2018.
- 1.4. Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P y de conformidad con el Decreto Ley 806/20.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2373ca24968e63b2e824f532de35eb1115aecaa4a89bb41b39c0872a44caa68e**
Documento generado en 19/04/2022 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, informándole que dentro del proceso se encuentra pendiente proveer sobre memorial de subsanación presentado dentro de término. Santa Marta 08 de abril de 2022.

JOSÉ VERTEL ROMERO SECRETARIO
SECRETARIO

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARLON JOSE FERNANDEZ CORTES
DEMANDADO: HENRY MEZA
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00011-00**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez subsanada la demanda conforme se indicó en proveído del 23 de marzo del año 2022, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosada la letra de cambio, suscrita el 09 de diciembre del 2018, de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **HENRY MEZA**, a favor de **MARLON FERNANDEZ CORTES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1. Por concepto del saldo de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1, suscrita el 20 de marzo de 2018, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000) M/CTE.**
- 1.2. Por la suma **CIENTO VEINTIESIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$126.160) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés pactada, correspondiente a 02 meses dejados de cancelar desde la cuota de fecha 09 de junio de 2019 hasta la cuota de fecha 09 de agosto de 2019 de conformidad con lo establecido en la letra de cambio No. 1 del 09 de diciembre del 2018.
- 1.3. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (2,661,976) M/CTE**, por concepto de interés moratorios causados a partir del día 10 de agosto de 2019 hasta el 30 de noviembre del 2021, correspondientes a 28 meses a la tasa de interés pactada, de conformidad con lo establecido en la letra de cambio No. 1 del 09 de diciembre del 2018.
- 1.4. Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde la



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

fecha de la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P y de conformidad con el Decreto Ley 806/20.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Silviamc

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78f6aa8a565af8c29e252d063397e6fed8265973bbed0d436b40255d15560d6a

Documento generado en 19/04/2022 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, informándole que dentro del proceso se encuentra pendiente proveer sobre memorial de subsanación presentado dentro de término. Santa Marta 19 de abril de 2022.

JOSÉ VERTEL ROMERO SECRETARIO
SECRETARIO

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARLON JOSE FERNANDEZ CORTES
DEMANDADO: SUE EMELY CAMARGO ROMERO y CATY MILENA DEL CASTILLO ROMERO
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00010-00**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez subsanada la demanda conforme se indicó en proveído del 23 de marzo del año 2022, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosada la letra de cambio No. 1, suscrita el 20 de marzo del 2018, de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **SUE EMELY CAMARGO ROMERO y CATY MILENA DEL CASTILLO ROMERO**, a favor de **MARLON FERNANDEZ CORTES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1.** Por concepto del saldo de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1, suscrita el 20 de marzo de 2018, la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (5.750.000) M/CTE.**
- 1.2.** Por la suma **CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$190.900) M/CTE**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés pactada de, correspondiente a 02 meses dejados de cancelar desde la cuota de fecha 20 de junio de 2019 hasta la cuota de fecha 20 de julio de 2019 de conformidad con lo establecido en la letra de cambio No. 1 del 20 de marzo del 2018.
- 1.3.** Por la suma de **CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (4.027,990) M/CTE**, por concepto de interés moratorios causados a partir del día 21 de julio de 2019 hasta el 30 de noviembre del 2021, correspondientes a 28 meses a la tasa de interés pactada, de conformidad con lo establecido en la letra de cambio No. 1 del 20 de marzo del 2018.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

- 1.4.** Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P y de conformidad con el Decreto Ley 806/20.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ

Juez

Silviamc

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd061db380ec8579f4a058806b66e2f4d437389b38814484991b7dc03db60df8**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SERRANO Y CIA S.A.S (SERCOL)

DEMANDADO: ERICK LEONEL LOPEZ ESTRADA

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00021-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No se indica el valor exacto de los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda y por tanto de la cuantía, siendo un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numerales 4 y 9 del C.G.P.
- ✓ No se indica la forma en que obtuvo la dirección electrónica que pretende sea utilizada para realizar las notificaciones del demandado (art. 8 del decreto 806 de 2020).
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: no solo i) en poder de quien se encuentra el título valor; sino también que ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Santa Marta, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por SERRANO Y CIA S.A.S. (SERCOL) contra ERICK LEONEL LOPEZ ESTRADA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4739cd12e0394dfa85a179a2ccc41ae47b8d00df703d0025ca5882ff4e87bd**
Documento generado en 19/04/2022 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SERRANO Y CIA S.A.S (SERCOL)

DEMANDADO: SISI LEONOR CABAS PEÑA

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00020-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No se indica el valor exacto de los intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda y por tanto de la cuantía, siendo un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numerales 4 y 9 del C.G.P.
- ✓ No se indica la forma en que obtuvo la dirección electrónica que pretende sea utilizada para realizar las notificaciones del demandado (art. 8 del decreto 806 de 2020).
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: no solo i) en poder de quien se encuentra el título valor; sino también que ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Santa Marta, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por SERRANO Y CIA S.A.S. (SERCOL) contra SISI LEONOR CABAS PEÑA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ddd59035d52a410413a2cd2bc91e9503286bc86eae3bb6d4702798cdb3ebde**
Documento generado en 19/04/2022 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SERRANO Y CIA S.A.S (SERCOL)

DEMANDADO: HERMES DE JESÚS HERNANDEZ VIVES

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00019-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No se indica el valor de los intereses causados hasta la presentación de la demanda ni la cuantía determinada, siendo un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numerales 4 y 9 del C.G.P.
- ✓ No se indica la forma en que obtuvo la dirección electrónica que pretende sea utilizada para realizar las notificaciones del demandado (art. 8 del decreto 806 de 2020).
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: no solo i) en poder de quien se encuentra el título valor; sino también que ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Santa Marta, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por SERRANO Y CIA S.A.S. (SERCOL) contra HERMES DE JESÚS HERNANDEZ VIVES, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Silvia(mc)

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f3fc907a586c920212dd98e66fe32824a7c8871303eff14b770154c64cd451**
Documento generado en 19/04/2022 03:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ASOBIENES LTDA
DEMANDADO: KARLA LUZ AGUDELO RAMOS
DIGNA ROSA RAMOS DE AGUDELO
LUZ HELENA DE LA HOZ LOPEZ
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2021-00055-00**

ASUNTO PARA TRATAR

Con proveído del cuatro (4) de abril del año en curso, el despacho dispuso inadmitir el presente libelo ejecutivo tras advertir varias falencias formales que impedían su tramitación. Entre las deficiencias halladas se encontraban: i) No se aportó título de recaudo ejecutivo ii) No se aportó poder para actuar por parte de quien aducía actuar como apoderada de la parte demandante.

Frente a ello, se tiene que en respuesta a tales requerimientos, electrónicamente, se arrimó memorial en el que se pretendió enmendar las falencias enrostradas, pero con la introducción de la subsanación se obvio cumplir con los deberes que implica la presentación virtual de los procesos, emergiendo una nueva situación que da lugar a la inadmisión del libelo genitor, como pasa a verse:

Ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

Por otro lado, el despacho advierte que, con el escrito de demanda no se aportó dirección de notificación electrónica de las demandadas DIGNA ROSA RAMOS AGUDELO y LUZ ELENA DE LA HOZ LOPEZ, ni se afirmó, bajo juramento, desconocerlas. Respecto de la dirección de notificaciones electrónica de KARLA LUZ AGUDELO RAMOS, no se señaló la forma en que se obtuvo conocimiento de ella.

Con relación a la cuantía, hace falta precisar el valor al que ascienden los intereses moratorios desde la fecha en que se causaron hasta la fecha de presentación de la demanda, toda vez que devienen necesarios a efectos de determinar la competencia. En consecuencia y con el fin de que el proceso pueda tramitarse en debida forma, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por ASOBIENES LTDA contra la KARLA LUZ AGUDELO RAMOS, DIGNA ROSA RAMOS DE AGUDELO y LUZ HELENA DE LA HOZ LOPEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ

Juez

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d113827ebd820e57ab5241a739a3a833dc396932ce5034fb5125375cb78f55**

Documento generado en 18/04/2022 06:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: ISAAC TOLEDO ROSSO y
NABEIBA EDITH DOMINGUEZ AREVALO
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-0017-00**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad y mandamiento de pago de la presente demanda, a no ser porque se encuentra configurada la causal de impedimento establecida en el numeral 9 del artículo 140 del Código General del Proceso, dada la amistad íntima y cercanía familiar del suscrito con la demandada Nabeiba Edith Domínguez Arévalo.

El vínculo amistoso de la aludida demandada y el suscrito, deviene del parentesco por grado consanguíneo de tía que ella tiene con mis hermanos paternos Armando Abuabara Domínguez y Celina Abuabara Domínguez (Q.E.P.D.) y del grado de parentesco de Neyla Abuabara Domínguez (Q.E.P.D.), hermana de la demandada y quien fuera compañera permanente de mi señor padre.

En mi niñez y adolescencia acostumbraba pasar vacaciones con los referidos hermanos y su madre (hermana de la demandada) y visitar frecuentemente la casa de la demandada ubicada en el Barrio Minuto de Dios de esta ciudad, estableciéndose un fuerte vínculo con sentimientos de afecto, solidaridad y consideración con ella y los demás miembros de su familia, que permanece en la actualidad.

Considero que resulta apenas razonable que tal relación de amistad con la demandada y su núcleo familiar tiene la entidad suficiente que puede afectar mi capacidad objetiva y subjetiva pueda interferir al momento de adoptar alguna decisión.

En tal virtud me declaro impedido para conocer y tramitar el presente asunto, con el fin de privilegiar los valores superiores de la justicia, especialmente el de la imparcialidad.

Con base en lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, por seguir en turno, para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ

Juez

Silviamc

Firmado Por:

Edgar Luis Abuabara Pertuz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534df9956ffde2e47d9c57b000ddbdc56d19a77e712642c0f648b6c4b0401bb6**

Documento generado en 19/04/2022 03:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>